

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/047/2017

Metepec, Estado de México a 27 de febrero de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la opinión particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la séptima sesión ordinaria de este Pleno:

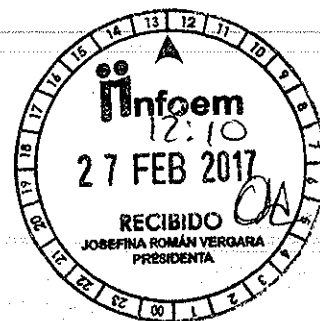
- 00056/INFOEM/IP/RR/2017- Ayuntamiento de Tónatico.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

LICENCIADA SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



✓ c.c.p. Doctora Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 90 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00056/INFOEM/IP/RR/2017

ÍNDICE

I. Consideraciones Generales.....	1
II. De las causales de desechamiento del recurso por improcedente.....	2

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su séptima sesión ordinaria del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, derivado del recurso de revisión 00056/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tonatico.

2. La resolución determina desechar el recurso de revisión interpuesto por el Señor [REDACTED] con base en las razones y motivos plasmados en el Considerando Tercero.

3. Mi opinión particular se deriva precisamente el sentido de la resolución, toda vez que en el estudio de la misma bajo el fundamento del criterio 31/10 emitido por

el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el recurso fue desechado porque admitido el mismo apareció una causal de improcedencia.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente.

II. De las causales de desechamiento del recurso por improcedente.

5. Para ello resulta pertinente precisar que este Instituto tiene la obligación de verificar de oficio y como una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento, que cada asunto que se resuelva no adolezca de alguna causa que haga improcedente el estudio de la controversia planteada.

6. Por lo que los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el **SUJETO OBLIGADO** les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

7. Es decir, para que un Órgano con funciones jurisdiccionales pueda conocer y resolver sobre una cuestión controvertida se requiere que el quejoso o agraviado

exprese el acto de autoridad que le causó perjuicio y exprese los motivos por los que considera que dicho acto afectó su esfera de derechos

8. Por todo lo anterior, la manifestación por parte de los particulares en los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto del acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales como presupuestos procesales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de estos presupuestos el recurso que al respecto se presentare deberá declararse *improcedente y desecharse* en consecuencia.

9. Jurídicamente la improcedencia es una figura procesal que puede ser de origen o sobrevenida y se refiere a irregularidades o defectos en los supuestos procesales que se deben de colmar para que válidamente se pueda emitir una resolución que solucione la cuestión litigiosa; esto es, de actualizarse alguna causa de *improcedencia, el recurso se desecha sin que se analice el fondo del asunto.*

10. Es así que el artículo 191 de la ley de la materia vigente, señala con claridad las causales de desechamiento por improcedencia cuando por ejemplo a través del recurso de revisión el recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada, esto en términos de su fracción V del artículo en comento.

11. Tal como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el particular solicitó obtener *"copia del título profesional, cédula profesional, constancia de no inhabilitación y certificado de no antecedentes penales del servidor público Miguel Ángel Méndez Pavón"*.

12. Para lo cual el SUJETO OBLIGADO responde a la solicitud del ahora recurrente, manifestando que *"En relación a la información que solicitó en días anteriores del C. MIGUEL ÁNGEL MENDEZ PAVÓN, quien labora en este H. Ayuntamiento; específicamente en el área de Tesorería: al respecto le comento que habiendo checado su expediente personal; no se encontró copia del Título y Cédula Profesional; de la persona que nos ocupa; ya que al ingresar a laborar al área de Tesorería Municipal; no proporcionó estos documentos, ahora bien, respecto a la Constancia de No Inhabilitación y Certificado de No Antecedentes Penales; si se cuenta con copia de dichos documentos; los cuales envío a usted para el trámite que corresponda. En espera de haber cumplido con la información solicitada, quedo a sus órdenes"* (Sic), y a su vez hace entrega de la Constancia de no inhabilitación de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, del C. Méndez Pavón Miguel Ángel; y el Certificado de no antecedentes penales de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis del C. Méndez Pavón Miguel Ángel.

13. Posteriormente, el particular interpuso el recurso de revisión en la materia en el cual señala como motivos de inconformidad los siguientes: *"La constancia de no*

inhabilitación no corresponde a su fecha de ingreso al Ayuntamiento de Tonalico, No está actualizada". (Sic)

14. Manifestaciones que **NO** devienen inoperantes, toda vez que no se está dudando de la veracidad de la información entregada a contrario sensu se está afirmando tácitamente la veracidad pero impugnando su actualización, por lo que es evidente que únicamente se trata de hacer valer su derecho de acceso a la información pública, pues éste tiene como finalidad la transparencia y acceso de los documentos que tienen información pública; es decir, aquellos que son generados, administrados o se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de las atribuciones que las distintas legislaciones les confieren.

15. En el caso en particular la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en su artículo 47 los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar

Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público

16. En consecuencia al encontrarse establecida en la legislación en materia de trabajo la obligación de no estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público el particular requiere que la documentación que obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO se encuentre vigente y guarde relación al asumir un cargo y durante el ejercicio de sus funciones.

17. Una vez explicado lo anterior, mi opinión respecto a la resolución en comento es que analizadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer **NO** son **improcedentes**, toda vez que no se está impugnando la veracidad de la información entregada, por ello el sentido de la resolución no debió haber sido desechando el medio de impugnación.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

18. En efecto, en el caso en particular, la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO no satisface la solicitud de información; pues se advierte que la documentación entregada debió ser acorde a la fecha de ingreso al servicio público y por lo tanto son procedentes los motivos de inconformidad.

19. Por lo que en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, considero que el recurso de revisión 00056/INFOEM/IP/RR/2017 no debió desecharse a través de la resolución al no actualizarse la causal de desechamiento por improcedencia prevista en el artículo 191 fracción V de la ley en comento.

20. En razón a las consideraciones antes señaladas es que no puedo consentir la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO, por lo que en consecuencia formulé la presente opinión particular.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

ECD

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2-26-19-80 * Lada sin costo: 01-800-821-0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México